

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía, acerca del artículo 2.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Abril último, disponiendo sea retrasada a la una hora del día seis del actual, la hora legal en sesenta minutos, a fin de que adopten las oportunas medidas para su cumplimiento.

Oviedo, 1.º Octubre de 1929.—El Gobernador, Francisco Zubillaga.

Ministerio de Fomento EXPOSICION

SEÑOR: El exagerado rigorismo de los preceptos de la Ley de 27 de Diciembre de 1907, demostrado durante la vigencia de la misma por la imposibilidad de adaptar aquéllos a las variadas características de nuestros ríos, y aun en parte a las necesidades del consumo en circunstancias en que pudieran perfectamente ser compatibles la satisfacción de la demanda con la conservación y desarrollo de la riqueza piscícola; asimismo también la conveniencia de estimular la iniciativa privada mediante concesiones de duración conveniente, que son sin duda el medio más eficaz de multiplicar la fauna fluvial, a la vez que ofrece las máximas garantías para el interés público, la necesaria modificación de las épocas de veda, deducida del mejor conocimiento de la biología de las especies, y las medidas prácticas que era preciso adoptar para hacer compatible el ejercicio de la pesca con otros aprovechamientos hidráulicos, ha contribuido a que se fuera reforzando la idea de la necesidad de reformar la ley de Pesca fluvial vigente, y al intentarlo se introducen modificaciones de cierto relieve, que vienen ya reclamadas por la experiencia adquirida en el cumplimiento de la misma.

Así son la clasificación de infracciones y la fijación de las sanciones correspondientes, que han sido objeto de estudio detenido pa-

ra evitar algunos defectos de proporcionalidad entre unas y otras a que se prestaba la Ley antigua en ciertos casos.

Se ha estudiado el modo de evitar la lenidad en los castigos y la impunidad de los infractores, haciendo que la tramitación de las denuncias corra a cargo de las Autoridades administrativas, a cuyos Agentes se estimula para perseguir y evitar en lo posible los daños en la riqueza piscícola.

Sería ociosa la justificación de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley con objeto de proteger decididamente el desarrollo de las especies valiosas, sobre todo al salmón, cuyo aprovechamiento racional ha de transformar ventajosamente las condiciones económicas de una gran zona del Norte de España, y se apunta la creación de Juntas regionales integradas por todos los elementos y Asociaciones interesadas en el mantenimiento de la riqueza piscícola, y cuyas propuestas y consejos serán seguramente de una gran eficacia y mantantial de fecundas iniciativas, que recogerá el Poder público con todo el sabor concreto y local que han de tener, para traducirlas en disposiciones que llevarán el progreso manifiesto al régimen piscícola de la Nación.

Tales son, en síntesis las variaciones que se introducen en la legislación de pesca fluvial, donde se han recogido todas las iniciativas razonadas que han aportado las Sociedades y expertos en la materia, cuya generosa y eficaz colaboración juzgamos un deber dejar consignado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.015

De acuerdo con Mi Consejo de

Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Estado la determinación de las medidas necesarias para la conservación y fomento en nuestras aguas dulces y salobres de los peces y otras especies útiles de animales, autóctenas o aclimatadas, que en ellas se crían o entran por la desembocadura de los ríos, y al efecto, esta Ley se ocupa de la determinación de las condiciones del derecho de pescar, de la regulación del ejercicio de la pesca, de las medidas de repoblación natural y artificial, basadas en el estudio de la biología peculiar de los seres objeto de la pesca, y de todas las demás encaminadas al logro de los fines expresados.

Artículo 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y a la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión, la Administración del Estado para el cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, se hallará representada por el Ministerio de Fomento y el Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la Intervención que se señalará a los Centros de Investigación.

Se crearán Juntas regionales de carácter consultivo, que entenderán cuando proceda, en los asuntos dependientes de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, cuyo conocimiento no estuviera asignado a otros organismos especiales.

Se constituirán dichas Juntas con las representaciones de los intereses generales y de las Sociedades legalmente establecidas que en cada caso determine el Ministerio de Fomento, y su organización y funciones se señalarán en el Reglamento que se dicte para la ejecución de la presente Ley.

Será de la competencia del Servicio Piscícola la demarcación, apeo y deslinde de las aguas pú-

blicas, debiendo oír a este efectos a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 3.º La pesca en las aguas dulces y salobres de dominio público puede ser apropiada por el primer ocupante, con arreglo a las Leyes civiles, sin más limitación que las establecidas por la presente Ley y el Reglamento que se dicte para la ejecución.]

Artículo 4.º La pesca en las aguas dulces y salobres de dominio público, a excepción de los sitios, épocas y procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine en el Reglamento.

Artículo 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, mientras permanezca en ellas, sin otras limitaciones que las relativas a la salubridad y evitación de daños que pueden extenderse a las aguas públicas y a sus riberas.

Artículo 6.º Deberán ser restituidos en el acto a las aguas públicas en cuanto se pesquen el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores a las siguientes:

Para el salmón, 50 centímetros de largo, ya haya sido pescado en aguas dulces en las salobres de la parte inferior de los ríos.

Para las anguilas y lampreas, 25 centímetros.

Para las alosas, sabogas o sábalos y trucha de mar o reos, 25 centímetros.

Para truchas, barbos y comizos, albures, mugiles o lisas y lubinas, 18 centímetros.

Para carpas y tencas, 15 centímetros.

Para peces blancos de río bogas, cachos, gobios, bermejuelas, etc., seis centímetros.

Para cangrejos, seis centímetros.

La longitud de los peces se medirá desde la punta del hocico al nacimiento de la cola, extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta de las crías o peces de dimensión me-

nor a la citada en el presente artículo; el incumplimiento de este precepto se sancionará según las prescripciones de esta ley y su Reglamento.

Artículo 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento a la navegación y flotación.

Artículo 8.º En los ríos o arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Artículo 9.º Los dueños de las riberas o márgenes están obligados a no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas y el Código civil, y a no utilizarlas para todo aquello que se prohíba en la presente ley, obligándose, por tanto, a los que actualmente tienen ocupadas estas márgenes con setos, vallados o cercas a retirar los tres metros reglamentarios que determinan aquellos Cuerpos legales.

Conservación de las especies.

Artículo 10. El Ministerio de Fomento, por intermedio del Servicio Piscícola, dispondrá la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguilas, truchacomún y de mar, en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no yengan obligados los concesionarios a la construcción de dichas escalas y pasos, oyendo en cada caso a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 11. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de agua que requieran la construcción de una presa, así como a los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneras a que vinieren obligados, y del mismo modo en las reparaciones o modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción e se hará por la Administración a espensas de aquéllos, así como los pasos para anguilas, trucha común y de mar, en la forma, situación, dimensiones y demás circunstancias que se expresan en el Reglamento y se estudiarán en el proyecto que será sometido a la aprobación competente, oyendo en cada caso a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 12. En toda concesión de toma de agua, canales, acequias o cauces de derivación para abastecimiento de poblaciones o de ferrocarriles, para el riego o para industria fabril, se obligará a los concesionarios a colocar y mantener en buen estado compuertas de rejilla que impidan la entrada de peces adultos y crías de éstos. También se colocarán rejillas en la salida de los canales de desagüe de fábricas y molinos, salvo en casos que por su singularidad podrá acordarse de Real orden lo procedente para no lesionar otros intereses. En todos los casos expresados en este artículo habrá de oírse a la Dirección general de Obras públicas.

El Jefe de Servicio Piscícola de la provincia determinará en cada caso el sitio, forma, colocación y luz de dichas rejillas.

Artículo 13. Los concesionarios de canales no podrán agotarlos en las épocas de reconocido paso de peces si no se hallaren provistos a la entrada del canal de derivación y salida del desagüe, de compuertas de rejilla que impidan el ingreso y retorno de los peces, y de un modo especial, de la cría del salmón.

Artículo 14. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias o vertiendo en ellas con cualquier fin materiales o substancias perjudiciales o nocivas a la pesca, a no ser en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración, cuando el interés general lo exija.

Épocas y días de veda

Artículo 15. Queda prohibida la pesca en las aguas de dominio público durante las épocas siguientes:

a) Para el salmón con redes, en las aguas salobres y desde el límite que previamente se señale, desde 1.º de Julio hasta 1.º de Marzo, y con caña en las aguas dulces y solobres, desde 1.º de Agosto hasta el 14 de Febrero, inclusive. En las aguas dulces de los ríos salmoneros queda prohibido durante todo el año el empleo de toda clase de redes, aún cuando sean de malla reglamentaria.

b) Para la pesca con caña de las diferentes especies de trucha, sean de mar, ríos o lagos, desde 1.º de Agosto hasta el 14 de Febrero, inclusive, prohibiéndose el empleo de redes para estas especies durante todo el año, salvo las excepciones previstas en los artículos 16 y 30 de esta Ley.

c) Para las demás especies, con redes, desde 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto, permitiéndose pescar con caña durante todo el año, pero la pesca así obtenida en época de veda podrá únicamente ser transportada por el pescador para su consumo pero no venderse. Cuando se críe la trucha en los primeros tramos de un río, quedarán éstos vedados desde 1.º de Agosto hasta el 15 de Febrero. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia señalará con tablillas el límite o sitio desde donde puede pescarse con caña todo el año. Igualmente señalará los límites de los ríos salmoneros, a partir de los cuales podrá redarse reglamentariamente el salmón.

d) Los periodos de veda para los cangrejos se fijarán, según las regiones, en el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley.

Artículo 16. Siempre que no se acordase por Real orden lo contrario, regirán las épocas de veda establecidas en el artículo anterior, pero en caso necesario y previo informe favorable de las Juntas regionales y del Consejo Superior de Pesca y Caza, podrán admitirse variaciones en ríos determinados, así como autorizarse el empleo de redes de malla reglamentaria para la pesca en aguas dulces de las diferentes especies de truchas, siempre que no sea en la época de desove de éstas (1.º de Noviembre a 1.º de Febrero).

La pesca así obtenida sólo po-

drá circular para el consumo del pescador o ser destinada a establecimientos benéficos.

Artículo 17. Además de la veda señalada en el artículo 15, queda prohibida en todas las aguas dulces y salobres hasta la desembocadura de los ríos en el mar, la pesca del salmón con redes desde las seis de la mañana del viernes hasta la misma hora del lunes, durante todas las semanas que no se hallen comprendidas en la veda anual. Esta veda semanal sólo podrá variarse en la forma que prevendrá el Reglamento.

Artículo 18. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación a estas épocas, pero el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo no eximirá de responsabilidades a los infractores de ella.

Artículo 19. Queda prohibida la circulación y transporte por ferrocarril, o cualquier otro medio, de peces y cangrejos durante las épocas de veda anual para cada especie, determinadas en los precedentes artículos, con excepción de lo que señala el artículo 15 en lo referente a la pesca con caña de las especies que no sean trucha y salmón y sólo para el consumo del propio pescador.

Los salmones pescados en el Bidasoa del 1.º al 14 de Febrero sólo podrán ser facturados en la estación de Irún y deberán ir acompañados de la correspondiente guía, que se exhibirá con ellos en los sitios de venta. El salmón congelado que se importa del extranjero podrá circular libremente todo el año, pero deberá llevar un marchamo especial e ir acompañado de una guía conforme a lo que se especifique en el Reglamento.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la pesca de noche, exceptuando la de la anguila, ongula y cangrejo, en las épocas que no sean de veda.

Prohibición por razón de sitio

Artículo 21. Nadie podrá colocar redes ni otros artefactos de pesca autorizados (excluida la caña) a una distancia menor de cien metros, aguas arriba o abajo, de donde otro hubiera colocado.

Para contribuir al desarrollo de la riqueza piscícola se prohíbe el empleo de toda clase de artes en las golas y estanys de la provincia de Valencia a una distancia de cien metros de dicha gola.

Para la pesca con caña, la distancia mínima entre dos pescadores se determinará en el Reglamento.

Artículo 22. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas a poblaciones o ferrocarriles y para el riego o industria fabril no podrá pescarse por otro procedimiento que la caña. Los cangrejos sólo podrán ser pescados con lamparillas o reteles.

Artículo 23. Queda prohibida la pesca con red en las aguas salobres de los ríos salmoneros a una distancia menor de 300 metros de la arista de aguas abajo de la base de las presas, pudien-

do pescarse con caña en toda la extensión de los embalses, siempre que no se hallaren arrendados, con arreglo al artículo 47 de esta ley.

Artículo 24. El Jefe del servicio Piscícola de la provincia, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, instruirá expediente para prohibir, previa superior aprobación, la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, o en otros sitios desde los cuales se les puede capturar en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

El mismo Jefe autorizará, previo informe favorable de las Juntas regionales y del Consejo superior de Pesca y Caza, el empleo de redes de malla reglamentaria en aquellos casos en que se solicite oficialmente por los concesionarios de embalses o vedados, a fin de descartar las especies perjudiciales o que abundan con exceso. Si estas redadas se llevan a cabo en tiempo de veda, la pesca no podrá circular más que con destino a la beneficencia, no pudiendo venderse.

Artículo 25. Mientras dure la costera de salmones, ningún barco empleado en la pesca marítima podrá echar las redes acercando se precisamente a las inmediaciones de la entrada, o embocadura del río, aunque en ella haya lances conocidos.

Artículo 26. Sólo podrán lanzarse las redes para el salmón a la distancia que se preceptúa en esta Ley y, en su Reglamento, sin que en modo alguno se permita el emplazamiento fijo de aquellas.

Se considerará como red fija la que esté colocada a través del río o corriente, aunque en su parte inferior no esté anclada, sujeta o sostenida por el pescador.

De las redes y artefactos prohibidos

Artículo 27. Se prohíbe el empleo de toda clase de redes cuyas dimensiones de malla o luz sean menores de las siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 70 milímetros de lado.

Para todas las demás especies el lado del cuadrado será de 20 milímetros

Las dimensiones de las mallas de las redes serán medidas después de su permanencia en el agua.

Artículo 28. Mientras no queden constituidas las Juntas regionales, se procederá en los ríos salmoneros a una revisión completa de las redes que se llevará a cabo por los organismos que se designen de Real orden, para lo cual se invitará a sus poseedores a que las depositen en local el día y hora en que previamente se anuncie. Sólo podrán usarse las redes selladas y autorizadas, y las que no lo fueren, serán decomisadas, sin perjuicio de aplicar a los infractores la multa correspondiente. La multa no podrá ser inferior al valor de la red, según tasación hecha por un Perito.

Artículo 29. En las presas de derivación de aguas o de otra índole cualquiera, y en los depósi-

tos de agua de dominio público o privado, queda prohibida la colocación de redes o artes fijos de cualquier clase, así como la construcción de barreras de piedra destinadas a encauzar las aguas con objeto de obligar a que la pesca siga la corriente. También se prohíbe el emplazamiento o colocación de muros, paredes, estacas estacadas, empalizadas, atajadizos, cancheros, cañizales o pesqueras a los que puedan sujetarse o amarrarse artes o aparejos cuyo empleo sirva para proporcionar o facilitar la pesca, no pudiendo emplearse tales medios de ventaja, aunque ya se viniera haciendo uso de ellos, ni alegar derecho alguno sobre el particular.

Artículo 30. Queda prohibido en las aguas dulces de dominio público habitadas por truchas y salmones, aunque estas se hallen arrendadas a particulares y salvo los casos previstos en los artículos 16 y 24, el empleo de toda clase de redes, aun las de malla reglamentaria, sean o no de arrastre, barreras, de bolsas, esparabel, atarraya, trasmallos y otras parecidas, así como las redes de mano. Por excepción se permitirá de entre estas últimas la llamada maguilla o secadora, como auxiliar de la pesca con caña. Sólo en aguas salobres, desde el límite que se fijará previamente en cada río, podrán utilizarse para la pesca del salmón redes lastradas de malla reglamentaria, con las restricciones que marca el artículo 17 de esta Ley y las excepciones que señale el Reglamento.

En los ríos en que no existan truchas y salmones podrán emplearse redes de malla reglamentaria. No obstante, el Jefe del Servicio Piscícola de la provincia podrá, por razón de empobrecimiento de algunos ríos, prohibir en ellos el empleo de redes o reducir el tiempo hábil para su uso.

Artículo 31. No podrán emplearse cesta, nasas, nansas o nalsas para la pesca de la anguila de un diámetro mayor de 24 centímetros, y habrán de ser retiradas de las aguas desde 1.º de Enero a 30 de Junio.

El cestón o tambor para la pesca de la lamprea sólo podrá emplearse desde 1.º de Agosto a 28 de Febrero.

Quedan prohibidos todos los procedimientos empleados en la pesca de la anguila desde 1.º de Abril a 1.º de Diciembre.

Artículo 32. Se prohíbe el empleo de luces, fsgas, arpones, cajones, lazos, garras, garfios (con excepción del llamado gaff, gamo, gancho o bichero sin flecha, que se emplea como auxiliar de la pesca del salmón con caña) y de toda clase de artefactos de tirón y de ancla, el conocido por salabardo y cualquier otro instrumento punzante, así como las cuerdas o sedales durmientes. Estos últimos podrán, por excepción, ser empleados en la pesca de la anguila.

Ningún pescador podrá servirse o tener en su poder huevas de peces para utilizarlas como cebo o macizo.

Artículo 23. Ningún pescador podrá pescar con más de dos ca-

ñas a la vez y siempre que estén ambas al alcance de la mano.

Artículo 34. Todas las embarcaciones o aparatos flotantes, cualquiera que sea su clase, forma o condición, que se utilicen en los ríos para la pesca, deberán hallarse previamente matriculados; no podrán navegar en la época de veda y deberán ser retirados tan pronto como el Jefe piscícola lo ordene, aunque no haya llegado la fecha señalada para aquella. Las que se utilicen para paso no podrán destinarse a la pesca y deberán quedar sujetas a tierra cuando no presten servicio, por medio de cadena y fuerte candado. Cualquier contravención a estas disposiciones supondrá siempre la pérdida de la embarcación, aunque no la tripule su propietario, a menos que se justifique plenamente que ha sido empleada sin el consentimiento de aquél.

(Concluirá).

Ministerio de Trabajo y Previsión

REALES ÓRDENES

Núm. 1.311.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para la constitución de un organismo paritario que regle las relaciones entre las empresas y personal afecto a los espectáculos taurinos, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el informe emitido por dicha Comisión, se ha servido disponer:

1.º Que se constituya en esta capital un Comité paritario nacional de Espectáculos taurinos, integrado por cuatro Vocales representantes de Empresas, dos matadores de toros, dos de los de novillos y cuatro en representación de banderilleros y picadores, dos de ellos con carácter efectivo, y de igual número de cada clase como suplentes, debiéndose tomar todos los acuerdos por más de dos tercios de los Vocales y dirimiendo las cuestiones el Presidente.

2.º Que a todos los efectos administrativos y de régimen de presupuestos, este Comité dependerá de la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid.

3.º Que este Comité, por la especialidad de sus funciones, tendrá el carácter de Tribunal paritario, con todas las facultades atribuidas a la Comisión mixta de Espectáculos por el artículo 21 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

4.º Que a los efectos de que puedan intervenir en las elecciones de este Comité paritario, se abre un plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que soliciten su inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio todas las entidades, tanto patronales como profesionales, que se consideren comprendidas en la constitución de este Comité.

5.º Al formular la petición de inscripción en el Censo electoral

social habrán de especificar los requisitos siguientes:

a) Denominación de la Sociedad.

b) Nacionalidad.

c) Localidad y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo.

e) Fecha de constitución de la Sociedad.

f) Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamento, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscrita en el Registro mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

6.º Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta de 29 de Septiembre)

Núm. 1.316

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Sidurgia, Metalurgia y derivados, de Oviedo, quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: Don Eustaquio Fernandez-Miranda Gutierrez, D. José María Fernandez Ladreda Menendez Valdés, don Francisco Miranda Fernandez, D. José Menendez Alvarez Jove, D. José Cabrera Felipe D. Juan Sitges Aranda, D. Luis Garaizabal García.

Vocales patronos suplentes: don José María Elizalde Fernandez, D. Ismael Figaredo Herrero, don Ramón Fernandez Montes, D. Vicente Roque-Piñolé y Pavo, don Jesús Ganga, D. Juan Sitges Fernandez, D. Aurelio Ayuela Giménez.

Vocales obreros efectivos: Don Manuel Antuña García, D. José Fernandez Marcos, D. Santiago Blanco Expósito, D. Manuel Fer-

nandez Alvarez, D. Rogelio Morán Suarez, D. Laudelino Estébanez Sanchez, D. Eladio Suarez Fernandez.

Vocales obreros suplentes: Don Manuel Otero Rocas, D. Jeremías Santiago de Herrero, D. Pedro Rodríguez Rojo, D. Vicente Bosque Navarro, D. José Larrazaleta García, D. Luis Alonso Rodríguez, D. Ramón Granda Conde.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta de 30 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

En el expediente de la mina de turba «Angeles», número 23.173, registrada por D. Francisco Rodríguez Acevedo, en la parroquia de Vidiago, del concejo de Llanes, ha recaído el siguiente acuerdo:

«Habiendo contestado los pueblos de Pendueles, Tresgrandas y otros de la parroquia de Vidiago, del concejo de Llanes, interesados con motivo del expediente de registro de 50 hectáreas de turba «Angeles», número 23.173, incoado a instancia de D. Francisco Rodríguez Acevedo, a la notificación que se les ha hecho, por pertenecer a los tales el monte en cuyos terrenos pretende el Sr. Rodríguez Acevedo la explotación de las 50 hectáreas de turba por él solicitadas, no consintiendo dichos pueblos esta explotación,

Procede dar cumplimiento al artículo 8.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, el cual dispone la previa instrucción, a instancia de parte, del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de la empresa, por tratarse, como sucede en este caso, de una sustancia, la turba, comprendida entre las de la segunda Sección».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados.

Oviedo, 23 Septiembre de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

R. al núm. 2.493

Habiendo solicitado D. Alejandro Vijande, vecino de Vegadeo, autorización para el establecimiento de un polvorin, sito en Penamoirón, concejo de Castropol, e incoado el oportuno expediente, habiendo sido publicado el anuncio de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de 6 de Septiembre de 1928, y expuesto durante el plazo reglamentario en el Ayuntamiento de Castropol, y habiendo sido aprobado el emplazamiento del polvorin por Decreto de 29 de Enero pasado, fué construido el edificio solicitado, con arreglo a los planos presentados, por lo cual procede autorizar el funciona-

miento de dicho polvorin, señalándose una capacidad máxima de veinte cajas de dinamita y la cantidad de detonadores correspondientes a veinte kilos de materia fulminante, y con la condición que cuando el frente de la cantera «Boca de Olga», esté aproximado, que pueda ofrecer peligro a juicio de la Jefatura de Minas, quedará caducada esta autorización, sin derecho a protesta alguna por el interesado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Oviedo, 16 Septiembre de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñiga y Reillo

R. al núm. 2.483

Habiendo solicitado D. José Sors Suarez, como contratista del encauzamiento del río Navia, autorización para la instalación de un polvorin, sito en Peñamaoira, concejo de Navia, cuyos explosivos se destinan a dichas obras, e incoado el oportuno expediente, habiendo sido publicado el anuncio de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Enero pasado, y expuesto durante el plazo reglamentario en el Ayuntamiento de Navia, sin que se presentase protesta ni reclamación alguna, fué autorizado por decreto fecha 15 de Abril pasado, el emplazamiento del mismo, y resultando de la visita efectuada estar construido en el emplazamiento autorizado, procede autorizar el funcionamiento de dicho polvorin, asignándole una capacidad máxima de veinte cajas de dinamita y la cantidad de detonadores correspondiente a veinte kilos de materia fulminante, y con la condición de construir un local separado, para el almacenamiento de los detonadores.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Oviedo, 16 Septiembre de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñiga y Reillo

R. al núm. 2.484

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

ANUNCIO

Habiendo acordado esta Corporación la venta en pública subasta y por el sistema de pujas a la llana, de la vaca de raza del país llamada «Mora», y del toro suizo «Falk», esteril para la reproducción; se hace saber que el acto se verificará el día nueve del actual, a las doce, en la Vaquería provincial, sita en La Cadellada.

Si las proposiciones fuesen inferiores a las cantidades en que las reses están valoradas, no se hará la adjudicación de ellas.

Los adjudicatarios deberán hacerse cargo del ganado en el término de tres días, previo el ingreso en la Depositaria de Fondos provinciales de las cantidades en que las reses les fueron cedidas.

Lo que se hace público para co-

nocimiento de los que deseen concurrir a la subasta.

Oviedo, 2 de Octubre de 1929. — El Secretario, Pedro Mantilla. — P. A. de la C. P., El Presidente, José Cuesta.

Cuerpo Nacional de Ingenieros — de Minas —

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Miguel de Aldecoa y Martinez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Félix Simón Suárez, vecino de Onís, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de cobre, que se conocerá con el nombre de «María Luisa, sita en el paraje llamado de Forcadin de los Lluengos, parroquia de Berodia, concejo de Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del lado Norte de una calicata antigua, existente en el Forcadin del Canal de los Lluengos, desde este punto a una estaca auxiliar en dirección Norte 200 metros; de auxiliar a primera estaca Oeste, 150 metros; de 1.^a a 2.^a Sur, 400 metros; de 2.^a a 3.^a Este, 300 metros; de 3.^a a 4.^a Norte, 400 metros, y de 4.^a a auxiliar Oeste, 150 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 23.277.

Que D. Aurelio Alvarez Diaz, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Busdongo», sita en el paraje llamado Sobre Foz, concejo de Ponga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca Norte del túnel de la carretera en construcción de San Juan de Beleño a Sobre Foz, denominado Túnel del Pontón; desde este punto en dirección Norte se medirán 400 metros, colocando la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a Este 200 metros; de 2.^a a 3.^a Sur 500 metros; de 3.^a a 4.^a Oeste 400 metros; de 4.^a a 5.^a Norte 500 metros, y de 5.^a a 1.^a Este 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte hectáreas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Fué admitido este registro con el número 23.280.

Igualmente hago saber, que por Decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador Civil dichos registros con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 19 Septiembre de 1929. — El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 2.490

Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales

ASA DE RODAJE.—RECAUDACION

Publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día 11 del actual, las instrucciones para el cobro de la Tasa de Rodaje, correspondiente al año 1928, se hace saber a los interesados que la recaudación de la misma, se hará con sujeción a las prevenciones siguientes:

1.^a El periodo de recaudación voluntaria dará comienzo en los pueblos el día 10 de Septiembre y terminará el día 30 de Noviembre, pudiendo los interesados satisfacer desde el día 1.^o al 10 de Diciembre, sin recargos de ninguna clase, las cuotas que les correspondan, en las oficinas de recaudación de la capital de la provincia o en el sitio que por los Recaudadores, previo anuncio, se establezca.

2.^a Los vehículos, a los efectos de pago de la Tasa de Rodaje, se clasificarán en Agrícolas y de Transportes. Se consideran Agrícolas los carros destinados al transporte de los productos agrícolas propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendatarios, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías, o por una vaca, buey o yunta, siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que pague anualmente sea inferior a quinientas pesetas.

Serán clasificados como de transporte, los carruajes de lujo, los que se dediquen al transporte en general (incluso los que porteen géneros propios de su comercio o industria) y los carros de agricultores que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Que paguen quinientas o más pesetas de contribución territorial.

b) Que en alguna ocasión sean dedicados al porteo de géneros o efectos que no sean de su pertenencia; y

c) Que sean arrastrados por tres o más caballerías.

3.^a Todos los vehículos de tracción de sangre, deberán llevar en sitio visible una Placa de este Circuito, cuya legitimidad se acreditará con el recibo justificativo del pago de la Tasa de Rodaje.

4.^a Para adquirir la Placa de exención de vehículos agrícolas cuyo coste es 0,75 pesetas se entregará al Recaudador el recibo del año 1927, el cual pondrá en el mismo la nota de «Entregado»; en el caso de que habiendo satisfecho la Tasa de 1927, no pudiera presentar por cualquier causa el correspondiente recibo, abonarán

2,50 pesetas por la provisión de Placa del año 1928, pudiendo hacer la oportuna reclamación ante este Patronato para su comprobación y para que en años sucesivos se les clasifique como exentos totales.

5.^a Para el pago de la Tasa de toda clase de vehículos adquiridos en 1928, deberán presentar sus dueños:

a) Certificación expedida por el Secretario en que se haga constar la fecha de adquisición.

b) Si el carruaje no estuviere comprendido en la relación que el Ayuntamiento debió remitir a este Patronato, el usuario presentará además en dicho Ayuntamiento, un Alta por duplicado que contendrá: nombre y apellidos, domicilio, clase del carruaje, número de la matrícula, número de caballerías, uso a que se destina y clase de llanta (estrecha o reglamentaria), entregando dicho duplicado al Recaudador; y

c) Si se creyeren con derecho a ser clasificados como agrícolas, declaración jurada de la contribución territorial que anualmente pague.

6.^a Los vehículos clasificados como de transporte, para proveerse de la Placa de Rodaje de 1928, abonarán previamente el recibo de 1927. A este efecto los interesados entregarán al Recaudador el recibo del año 1927 a cambio del cual recibirán el correspondiente al año 1928, con nota firmada al dorso de «Pagado el año 1927», debiendo exigir que a su presencia se estampe en el recibo que entregan de 1927 el sello de «Entregado».

Si por cualquier causa no pudieren entregar el recibo del año 1927, habiéndolo satisfecho a su debido tiempo, lo hará constar así por declaración jurada y sin perjuicio de que si el Recaudador tuviere aquel recibo, no haga entrega del correspondiente al año 1928.

7.^a Por los carruajes adquiridos en 1929, bien sea agrícola o de transporte se presentarán los documentos a) y b) reseñados en la prevención 5.^a, y si fuesen agrícolas, además el documento c), entregándose el Recaudador un recibo y una Placa por valor de 0,75 pesetas.

8.^a Los que satisfagan simultáneamente los recibos del año 1927 y 1928, exigirán del Recaudador ponga en los de 1927 la nota de «Pagado», sin perjuicio de lo dispuesto en la prevención 6.^a

9.^a Las Altas o modificaciones que se produzcan, se presentarán por los propietarios en el Ayuntamiento, el que debidamente relacionadas las remitirá a este Patronato el que les devolverá en cambio, una relación en que se haga constar el importe a satisfacer por los usuarios para que en su vista puedan formular las reclamaciones oportunas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los usuarios de vehículos de tracción de sangre afectos al pago de la Tasa de Rodaje.

Madrid, 12 de Septiembre de 1929. — El Presidente del Patronato P. A., José Alonso Orduña,

ARSENAL DE CARTAGENA

Ramo de Artillería
Anuncio

Autorizada por Real orden comunicada de 7 de Mayo último, la provisión de una plaza de operario de 3.ª clase de la maestranza permanente de la Armada, de oficio electricista, del taller de Armería de este Ramo, la cual fué anunciada, primeramente, entre el personal que del Estado pasó al servicio de la S. E. de C. N. de las tres factorías, (D. O. número 149, página 1.428 de 9 de Julio último), sin haberse presentado opositor alguno, por cuya razón se sacó a concurso entre los aprendices del mismo taller, habiendo quedado también desierta, al expirar el plazo reglamentario de admisión de instancias, por no existir opositores aprendices de este oficio; por el presente anuncio se saca a concurso la referida plaza de Operario de 3.ª clase de oficio electricista, entre los individuos procedentes de la industria particular, con arreglo a lo determinado en el artículo 49 del vigente Reglamento de Maestranza y el párrafo 3.º del punto 1.º de la Real orden circular de 28 de Octubre de 1923, inserta en el D. O. número 249, página 1.554.

Para tomar parte en el concurso se requiere: ser español, mayor de 20 años y menor de 35 en esta fecha; solicitarlo por instancia escrita de puño y letra del interesado, dirigida al Excmo. Sr. Comandante General de este Arsenal, y acompañada de la siguiente documentación:

Certificado del acta de inscripción del nacimiento, del Registro civil.

Cédula personal.

Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde.

Documentos que acrediten su situación militar, y

Certificado que de su aptitud para el trabajo y conducta posea, expedido por el Jefe del taller en que hubiese prestado servicio, sean particulares o del Estado.

Los que pertenezcan a establecimientos de industria militar o del Ejército, deberán acompañar también copia autorizada de su filiación o historial.

El plazo de admisión de instancias caducará 30 días después de la fecha del *Diario Oficial* de Marina en que este anuncio se publique y 10 días después empezarán los ejercicios de exámenes, previamente reconocidos los opositores por una Junta compuesta por médicos de la Armada, con objeto de acreditar su aptitud física.

Dichos exámenes versarán sobre las cuatro reglas de la Aritmética, sistema métrico y uso de las herramientas de su oficio, prestando, además, examen práctico de los trabajos que como operario de esta clase le puedan ser encomendados.

Serán preferidos en igualdad de circunstancias, los que procedan de establecimientos oficiales.

Sueldo de la referida plaza pesetas 1.850.

Arsenal de Cartagena, 26 de Septiembre de 1929. —El Jefe del Ramo.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés

Extracto de las sesiones del pleno en el cuatrimestre Mayo-Agosto de 1929.

Sesión extraordinaria de 11 de Junio

Se acuerda secundar ante los Tribunales la acción civil promovida por D.ª Francisca Cambó Malpica, viuda de D. Angel Muñiz García, para defender la subsistencia del testamento abierto otorgado por este señor en Gijón en 26 de Septiembre de 1902, e impugnar el testamento ológrafo que se dice otorgado por el mismo causante en San Sebastián el día 26 de Julio de 1923, a favor de don Justo Atristain Barrenochea, por creer que dicho testamento ológrafo no ha sido hecho por el señor Muñiz García, o lo ha sido en estado de demencia senil, a consecuencia de la cual falleció, y figurar en el primero una disposición por la que pasaría su capital al fallecimiento de su esposa, a ser destinado a la fundación de un Hospital de Caridad en esta villa.

También se acuerda mostrarse parte coadyuvante de la Administración en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Arturo García López, contra acuerdos de la Comisión permanente referentes a la declaración de su vacante como Médico de la beneficencia municipal domiciliaria.

Se aprueba el proyecto de abastecimiento de agua a los pueblos de Miranda y Villalegre por su presupuesto de ejecución material de 802.175, 50 pesetas y el de contrata por 922.501,95 pesetas, acordándose construir las obras por cuenta del Ayuntamiento mediante una operación de crédito y con auxilio de la subvención que se solicitará del Ministerio de Fomento, con declaración de utilidad pública de la obra y los efectos de expropiación forzosa.

Se acuerda asimismo la adquisición o expropiación forzosa de edificios para alineación oficial y urbanización de las calles de Pedro Menéndez y General Zuñiga, que afecta a las casas números 8, 10, 12, 14, y 2 y 4 de dichas calles respectivamente, con la aneja declaración de utilidad pública, aprobándose también las bases legales y generales a que debe ajustarse la exacción de la contribución especial impuesta a los propietarios interesados en dichas obras.

Sesión ordinaria de 31 de Agosto.

Se aprueban las cuentas del Presupuesto y Propiedades y Derechos, rendidas por el Sr. Alcalde y correspondientes a los presupuestos del Interior y de la Zona de ensanche en el pasado ejercicio de 1928, con un superavit de pesetas 148.848,88 en el Interior y 21.853,26 pesetas en la Zona de ensanche y un capital líquido en 31 de Diciembre de 263.130,82 pesetas y 150.000 idem, respectivamente,

aprobándose asimismo las cuentas trimestrales de caudales correspondientes al expresado ejercicio y rendidas por el Depositario D. Antonio Nuñez Fernández.

Se aprueba también el Inventario general de bienes, derechos y capitales del Ayuntamiento en 31 de Diciembre de 1928, con un capital líquido de las cantidades últimamente expresadas.

Se acuerda prestar conformidad a un escrito de la Diputación provincial de Asturias para un aumento del tipo de gravamen de los vinos hasta el límite de diez pesetas por hectólitro.

Idem solicitar una subvención de 40.000 pesetas de la Excm. Diputación provincial de Asturias para elevar a permanente el concurso de ganado que tradicionalmente se celebra en esta villa y poder hacer las construcciones adecuadas también permanentes, dando una duración de varios días al mismo.

Se acuerda incoar el oportuno expediente de anexión de San Juan de Nieva a este término municipal, que solicitan aquéllos vecinos, fundándose en que dicho poblado es un núcleo urbano que puede considerarse unido al de Avilés, como de hecho lo está, hasta el punto de realizar vida en común los habitantes de ambas poblaciones.

Y se acuerda tener por firme y definitivo el nombramiento de Secretario interino, acordado por la Comisión permanente, en sesión de 15 del mismo mes, interin se provea en propiedad, a favor de D. Marcelino Suárez Fernández, del Cuerpo de Secretarios de primera categoría, por oposición.

Avilés, a 28 de Septiembre de 1929 —El Secretario.—Visto bueno, El Alcalde, José López Ocaña

R. al núm. 2.467

Alcaldía de Gijón

EDICTO

Este Ayuntamiento, en consistorio del día 12 de Junio último, aprobó el pliego de condiciones para el concurso relativo a la adquisición de contadores de agua, y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Gijón, a 27 de Septiembre de 1929. —El Alcalde Presidente, Emilio Tuya.—P. A. del A., El Secretario, F. Díez Blanco.

R. al núm. 2.459

Alcaldía de Piloña

EDICTO

Desconociéndose la residencia actual, del recluta Eduardo Colla-

do Alonso, núm. 60 del reemplazo de 1921, se le cita por medio de este anuncio a fin de que dentro del plazo de ocho días comparezca ante esta Alcaldía a ser notificado que inmediatamente tiene que presentarse en la Caja de Recluta de Cangas de Onís, caso de no verificarlo se le pararán los perjuicios consiguientes.

Infiesto, 27 de Septiembre de 1929. —El Alcalde, Luis Crespo.

R. al núm. 2.471

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

ANUNCIO

Aprobado por esta Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1930, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho tiempo y ocho días más, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes, según dispone el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal.

San Martín del Rey Aurelio, 28 de Septiembre de 1929. —El Alcalde en funciones, José Suárez.

R. al núm. 2.465

Alcaldía de Laviana

Hallándose terminadas las obras de renovación de aceras y firme con cemento de la calle del Ayuntamiento, de esta villa, se anuncia al público para reclamaciones por espacio de diez días.

Laviana, 23 de Septiembre de 1929. —El Alcalde, José Cervilla.

—:—

Hallándose terminadas las obras de construcción de aceras en las plazas de E. Zapico y Fray Ceferino y construcción de una limahoya, en la calle de Arriba, de esta villa, se anuncia al público para reclamaciones por espacio de diez días.

Laviana, 23 de Septiembre de 1929. —El Alcalde, José Cervilla

R. al núm. 2.439

Alcaldía de Ribadesella

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, al objeto de reclamaciones el padrón de cédulas personales del mismo para el año actual, pudiendo durante dicho plazo formularse las que los interesados tengan por conveniente, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Dado en Ribadesella, a 29 de Septiembre de 1929. —El Alcalde, Luis Piñan.

R. al núm. 2.499

Se halla de manifiesto al público al objeto de reclamaciones en la

Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de la patente nacional de circulación de automóviles formado para el próximo año de 1930, pudiendo presentarse aquellas durante los quince primeros días del próximo mes de Octubre, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Dado en Ribadesella, a 28 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Luis Piñan.

R. al núm. 2.500

Alicaldía de Villaviciosa

D. Bernardo Corripio González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Hago saber: Que en el Negociado correspondiente de la Secretaría se halla expuesto al público por término de quince días el Padrón de Automóviles, formado por este Ayuntamiento para el ejercicio de 1930, a fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo, y formular las reclamaciones pertinentes si no se creyesen clasificados con arreglo a derecho.

El plazo de exposición terminará el día 15 del presente, y el de reclamaciones comprenderá la segunda quincena de dicho mes.

Lo que se hace público para su general y debido conocimiento.

Villaviciosa, 1.º de Octubre de 1929.—Corripio.

R. al núm. 2.501

Alcaldía de Caso

Subasta de coto de caza.

El viernes día ocho de Noviembre próximo y hora de las catorce, tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde, el acto de subasta pública del disfrute o aprovechamiento por espacio de seis años, del coto de caza denominado «Caleao», formado por los montes números 198, 204, 205, 207, 210, 211, y 224 del Catálogo, radicantes todos en este término municipal.

El tipo de tasación del aprovechamiento es de quinientas pesetas anuales pagaderas por anualidades anticipadas, debiendo hacerse las proposiciones por pujas abiertas, durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al mejor postor, siempre que cubra el tipo de dicha tasación, adjudicación que tendrá el carácter de provisional, en tanto que el Ayuntamiento no la haga definitiva; siendo preciso para tomar parte en la licitación, constituir en depósito el cinco por ciento del importe de la tasación con la obligación de ampliar hasta el diez por ciento del importe de la adjudicación, aquél a quien se le adjudique provisionalmente el remate, depósito que permanecerá hecho, para las responsabilidades que se señalan en el pliego de condiciones, durante el término de duración del arriendo.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantos lo tengan a bien.

Campo de Caso, 28 de Septiembre de 1929.—Paulino García.

R. al núm. 2.502

Arsenal del Ferrol

Ramo de Artillería.

ANUNCIO

Autorizada por Real orden comunicada de 26 de Julio último la provisión de la plaza siguiente:

Una plaza de Operario de segunda clase, ajustador-armero, se saca a concurso entre los operarios de tercera clase de la Maestranza de Armada, del mismo oficio, y los individuos de la industria particular que reúnan las condiciones exigidas en el vigente Reglamento de Maestranza de la Armada, y disposiciones posteriores.

Las instancias, escritas de puño y letra del solicitante, se dirigirán al Excmo. Sr. Comandante General de este Arsenal, y el plazo de admisión de las mismas expirará al mes de la publicación de este anuncio en el *Diario oficial del Ministerio de Marina*.

Arsenal de Ferrol, 20 de Septiembre de 1929.—El Jefe del Ramo, Dario San Martín

R. al núm. 2.436

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia de la ciudad de Cangas de Onís y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguieron autos sobre interdicto de recobrar a instancia del Procurador D. Fernando Fernández Rosete, en nombre de D. Antonio Cardin González, contra D. Salvador Cobián Trapuella, representado por el Procurador D. Manuel Meré Valle, hoy en ejecución de sentencia; en los que he acordado sacar a pública subasta por resolución de esta fecha los bienes y semovientes embargados al demandante, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo y las condiciones que se expresarán, y cuyos bienes y semovientes son los siguientes:

1.ª En el pueblo de Coviella y sitio llamado Cimadevilla, casa de vivir y ganado, que ocupa una superficie de cien metros cuadrados, con sus guaridas y rodeadas, linda frente vía pública, espalda D.ª Amalia Faes, izquierda la misma y derecha calleja.

2.ª Un hórreo frente a la casa anterior, que ocupa unos diez metros cuadrados, y se halla clavado en la finca siguiente, a la-

bor y prado, de veinticuatro áreas; linda Norte, Este y Oeste D.ª Amalia Faes y al Sur seve.

3.ª En el sitio de San Miguel, la huerta del hórreo, a castañedo, de ocho áreas; linda al Norte Cándida González, Sur y Este camino y Oeste Teresa Díaz.

4.ª En el mismo sitio, huerto llamado San Miguel, cerrado sobre sí, castañedo, de unas dos áreas; linda por todas partes caminos.

5.ª En la ería de Arganil, en el camino, cuatro castaños con sus suelos; que linda por todas partes D.ª Amalia Faes.

6.ª En el castañedo de Rebono un terreno a castañedo y otros árboles, de ocho áreas y linda por todas partes D.ª Amalia Faes.

7.ª Una vaca llamada Morica.

8.ª Otra llamada Casina.

Condiciones:

1.ª La subasta se celebrará en un solo lote, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de tres mil treinta y seis pesetas en que fueron tasados los bienes y semovientes embargados.

2.ª No se admitirán perturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.ª Para tomar parte en la misma deberán los licitadores de consignar previamente en la Caja general de Depósitos de esta provincia o en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Se carece de título inscrito y la certificación de cargas se halla de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarla cuantos deseen tomar parte en la subasta hasta el acto de la misma.

5.ª Los semovientes embargados se hallan depositados en poder de D. José Blanco González, vecino del pueblo de Coviella, en este término, donde podrán ser reconocidos por cuantas personas deseen tomar parte en la referida subasta.

Dado en Cangas de Onís, a veinte de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Luis Colubi.—El Secretario judicial, Licenciado, Delio Parada.

R. al núm. 2.462

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 583 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUAREZ RODRIGUEZ, Juan, hijo de Rodolfo y de María, natu-

ral de Gijón, provincia de Asturias, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en la Habana (Cuba), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, número 109, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Ceuta, ante el Juez Instructor D. Felipe Mora Merino, Teniente de Ingenieros, con destino en el Batallón de Ingenieros de Tetuán, de guarnición en Ceuta.

2.430

PASARIN MONTESERIN, Saturnino, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en sumario sobre robo con violencia, de diferentes objetos de comercio; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Castropol a fin de ser indagado y constituirse en prisión.

2.441

GARCIA DIAZ, José, (alias) El Hospicia, hijo de Angel y María, de 24 años de edad, natural de Gijón, barbero, avecindado últimamente en Madrid, calle del Amparo, número 33, procesado por el delito de hurto frustrado; comparecerá en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, en el domicilio del Capitán de Infantería D. Victoriano Suances Maristany, Juez instructor de la causa que por dicho delito se sigue, con domicilio en la calle de Benito Gutiérrez, número 11, en Madrid.

2.440

DEL CAMPO DIAZ, Francisco, hijo de Domingo y Gumersinda, natural de Reborio, Ayuntamiento de Muros, provincia de Oviedo, soltero, marinero, de 35 años de edad, y cuyas señas particulares son las siguientes: nariz, boca y cuerpo regular; pelo, cejas y ojos negros; color moreno; barba no tiene; domiciliado últimamente en el vapor español «Esles», procesado por deserción mercante del vapor «Esles», en el puerto de La Pallice; comparecerá en término de quince días ante el Sr. Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Alférez de Infantería de Marina D. Enrique Campelo y Morón, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación, ni ser habido, será declarado rebelde.

2.466

GARCIA GONZALEZ, Emilio, natural de Oviedo, casado, mecánico, de 27 años de edad, hijo de Raimundo y de Amadora, domiciliado últimamente en Pumarín (Gijón), procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, con el fin de constituirse en prisión.

2.463